



San Andrés, Isla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 044-20**

**Referencia:** Ejecutivo Laboral  
**Ejecutante:** Temilda Garcés Hernández  
**Ejecutado:** Cosur Limitada  
**Radicado:** 88-001-31-05-001-2004-00047-00

A través de escrito allegado a folio 39 del expediente la depositaria provisional y liquidadora de la sociedad Compañía Constructora y Comercializadora del Sur-Cosur, solicita al despacho dar cumplimiento al auto interlocutorio No. 010 del 25 de enero de 2019, decretando el archivo definitivo del proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares a favor de su representada.

Dentro del proceso de la referencia, la última actuación del juez se surtió el 22 de abril de 2019, providencia en la que se negaron las pretensiones de la Compañía Constructora y Comercializadora del Sur-Cosur, en relación con la solicitud de decretar el archivo definitivo del proceso, ordenando dentro del mismo auto remitir oficio a la ejecutante conforme se dispuso en la providencia calendado 25 de enero de la misma anualidad.

Al respaldo del folio 37 del expediente existe constancia del citador del despacho informando bajo la gravedad del juramento que no se pudo entregar el oficio a la ejecutante Temilda Garcés Giraldo mediante el cual se le requiere para que cumpla con su deber de darle el debido impulso al proceso de la referencia, indicando que en la dirección que figura en la demanda no reside ninguna persona con ese nombre y se desconoce dónde localizarla.

El artículo 48 del C. P. T. y S.S. señala que "El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.", sin embargo, el juez de conocimiento no ha podido cumplir con este poder que le concede la ley, pues, desde el mes de junio de 2006 cuando el apoderado judicial de la señora Temilda Garcés Giraldo presentó renuncia del poder (folio 21), esta dejó el proceso en total abandono, prueba de ello es la no designación de un nuevo togado para que la represente y seguir con el trámite del proceso; así mismo, la señora Garcés Giraldo cambió de dirección para notificaciones y tampoco informo



al despacho sobre esta situación, no existiendo hasta el día de hoy actividad de la parte actora tendiente a lograr la notificación personal del auto del mandamiento de pago a la ejecutada.

La situación descrita con anterioridad, permite dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 CPTSS, que reza: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*, así las cosas, advirtiéndose que no es posible dar continuidad al proceso sin la actividad de la parte demandante quien se ha desinteresado del proceso por 6 meses, pese al requerimiento del juez, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES**

**JUEZ**

AMG.